Recurso 9/2023
Resolución 71/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L.U.** y **ASISTENCIA SANITARIA MALAGUEÑA S.L.**, con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (UTE) contra la resolución del órgano de contratación, de 27 de diciembre de 2022, por la que se revoca su resolución anterior de 17 de octubre de 2022 por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de transporte sanitario urgente y programado para la provincia de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud», promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 136/2021), y el subsidiario incidente de ejecución respecto de las Resoluciones de este Tribunal 581/2022 y 582/2022, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En sesión de 10 de octubre de 2022, la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA S.L. (SSGA, en adelante) al entender que no contaba con un plan de igualdad registrado en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas (6 de mayo de 2022). De igual forma, y al no existir más empresas licitadoras, en la citada sesión, la mesa acordó elevar al órgano de contratación propuesta de declaración de desierto del expediente referenciado. El 17 de octubre de 2022, el órgano de contratación declaró desierta la licitación.

El 4 y 7 de noviembre de 2022, tuvieron entrada en el registro de este Tribunal dos recursos especiales en materia de contratación interpuestos por SSGA, respectivamente, contra el acuerdo de exclusión de la mesa y contra la resolución del órgano de contratación declarando desierta la licitación.

El primer recurso, tramitado con el número 428/2022, fue desestimado mediante Resolución 581/2022 que confirmó el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

El segundo recurso contra la resolución declarando desierta la licitación, tramitado con el número 432/2022, fue inadmitido en la Resolución 582/2022 de este Tribunal por falta de legitimación sobrevenida de la entidad recurrente, al haber quedado apartada de la licitación con carácter definitivo. No obstante, en esta última resolución se señalaba que *"A mayor abundamiento, aun cuando no estimáramos la falta de legitimación sobrevenida de SSGA para impugnar la declaración de desierto al haber resultado excluida de la licitación y haber confirmado este Tribunal la exclusión con posterioridad a la interposición del recurso que aquí examinamos, lo cierto es que este recurso habría de desestimarse igualmente.*

El artículo 150.3 de la LCSP dispone que «No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego». En el supuesto analizado, tras la exclusión de la recurrente no existe en la licitación ninguna oferta, por lo que resulta procedente declarar desierta la licitación al amparo del citado precepto legal»".

SEGUNDO. El 21 de diciembre de 2022, SSGA presentó, en el registro electrónico general, escrito dando traslado de las resoluciones de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de 15 y 19 de diciembre de 2022, por las que se revoca la Resolución de 21 de marzo de 2022 y se procede a la inscripción del Plan de Igualdad de SSGA con efectos desde el 4 de febrero de 2022, fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que fue el 6 de mayo de 2022.

En concreto, la Resolución de 15 de diciembre de 2022 señala, en lo que aquí interesa, que:

> *«(…) en el caso que nos ocupa, el interesado presentó la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad, con fecha 4 de noviembre de 2021, por lo que el plazo para resolver y notificar la resolución finalizaría el 4 de febrero e 2022.*
>
> *CUARTO. Una vez establecido que el 4 de febrero de 2022, se produjo la resolución por silencio administrativo, hay que determinar el sentido del mismo (…)*
>
> *QUINTO. El artículo 109.1 de la Ley 39/2015 dispone que «Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*
>
> *En este caso procede la revocación de la resolución de 21 de marzo de 2022, por la que se desestima la inscripción del Plan de Igualdad solicitada con fecha 4 de noviembre de 2021, al haberse producido la estimación por silencio administrativo».*

Asimismo, la Resolución de la citada Dirección General del Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, de 19 de diciembre de 2022, acuerda que *«Vista la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad de la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA, S.L. (…) este centro directivo procede a su inscripción y publicación en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de igualdad, con efectos desde el 4 de febrero de 2022».*

TERCERO. A la vista de la citadas resoluciones, en la sesión de la mesa de contratación, de 22 de diciembre de 2022, se adopta el siguiente acuerdo:

> *«Por parte del Órgano de Contratación se da traslado del escrito y documentos presentados el día 21 de diciembre por D. Isaías Rodríguez Campos en representación de Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía SL (en adelante SSGA), los cuales quedan incorporados al expediente.*
>
> *Tras examen y deliberación sobre los mismos, en relación al acuerdo de fecha 10 de octubre de 2022, la mesa concluye que el mismo no incurre en vicio alguno de nulidad o anulabilidad. En esa fecha, la Resolución de 21 de marzo de 2022 de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral constituía un acto firme por no haber sido recurrido, y los actos administrativos se presumen válidos y producen*

efectos desde la fecha en que se dictan ex art. 39 de la LPAC. Por tanto, la actuación de la mesa fue ajustada a derecho con los documentos y datos de los que se disponía en ese momento, como por otra parte ha ratificado la Resolución del TARCJA nº 581/2022, de 7 de diciembre.

Tampoco procede admitir recurso extraordinario de revisión contra el referido acuerdo de 10 de octubre, pues no estamos ante un acto firme, dado que la Resolución del TARCJA nº 581/2022, de 7 de diciembre, aún puede ser objeto de recurso contencioso administrativo ante la citada jurisdicción. El artículo 125 de la LPAC establece que aquel recurso sólo cabe contra actos firmes.

No obstante, en vista de la existencia de documentos de fecha posterior al acuerdo de 10 de octubre de 2022, singularmente las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral de 15 y 19 de diciembre de 2022 por las que se revoca la Resolución de 21 de marzo de 2022 y se procede a la inscripción del Plan de Igualdad de SSGA con efectos desde 4 de febrero de 2022; en vista de que, conforme a las citadas resoluciones, SSGA disponía de un Plan de Igualdad inscrito a la fecha final del plazo de presentación de las ofertas; en vista de que los referidos documentos tienen un valor esencial pues habrían determinado, de haber sido conocidos, un acuerdo de sentido diverso al adoptado

La mesa acuerda:

Al amparo del art. 109 de la LPAC, revocar de oficio su acuerdo de fecha 10 de octubre de 2022 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior.

Proponer al órgano de contratación la revocación de la resolución de declaración de DESIERTO del presente expediente de contratación»

El 27 de diciembre de 2022, el órgano de contratación dictó resolución revocando la resolución de 17 de octubre de 2022 por la que se declaraba desierta la licitación. En la fundamentación jurídica de la citada resolución se señaló lo siguiente:

«El acto que se revoca, resolución de 17 de octubre de 2022, constituye un acto desfavorable para el interesado, en cuanto supone la exclusión del licitador, y la declaración de desierta de la licitación.

La revocación no supone dispensa o exención no permitida por las leyes, pues se ha exigido al licitador el cumplimiento de la obligación de contar con un Plan de Igualdad en los términos del artículo 71.1.d) de la LCSP.

El principio de igualdad tampoco se vería afectado por la revocación, pues esa misma obligación, la presentación del Plan de Igualdad, se ha exigido a todos los licitadores que participaron en el procedimiento de adjudicación.

A mayor abundamiento, tampoco es la revocación, en este caso, contrario al interés público pues la revocación supone la continuidad del procedimiento y, por tanto, la posibilidad de adjudicación del contrato, dando satisfacción a la necesidad de contratar puesta de manifiesto en el expediente PA 136/2021.

Por último, la revocación no es contraria al ordenamiento jurídico, pues se basa en la facultad del mismo artículo 109, anteriormente citado, al haberse apreciado razones de oportunidad, tras la aportación de documentos de fecha posterior al acuerdo adoptado que, de haberse conocido con anterioridad, hubieran dado lugar a un acto administrativo de sentido diverso al adoptado, por lo que cabe concluir que tales documentos tienen un valor esencial.

Las resoluciones de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral de 15 y 19 de diciembre de 2022 por las que se revoca la Resolución de 21 de marzo de 2022 y se procede a la inscripción del Plan de Igualdad de SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA S.L con efectos desde el 4 de febrero de 2022, son conocidas por la Mesa de Contratación el 21 de diciembre de 2022».

CUARTO. El 9 de enero de 2023, AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L.U. y ASISTENCIA SANITARIA MALAGUEÑA S.L. (la UTE, en adelante) presentaron en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución, de 27 de diciembre de 2022, del órgano de contratación por la que se revoca la resolución del citado órgano, de 17 de octubre de 2022, declarando desierta la licitación. Asimismo, la recurrente añade en su escrito que la resolución impugnada, en realidad, engloba dos actos administrativos, ambos recurribles, puesto que la declaración de desierta de la licitación derivaba de la exclusión de la licitadora en cuestión. Así, los actos recurribles, según señala en su escrito, son la revocación de la exclusión y propuesta de adjudicación de la entidad inicialmente excluida y la revocación de la declaración de desierto de la licitación.

En el mismo escrito, la UTE plantea incidente de ejecución, de modo subsidiario, para el caso de que este Tribunal declare inadmisible el recurso especial en materia de contratación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 10 de enero de 2023, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de la UTE de interposición del recurso especial y subsidiario incidente de ejecución, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en el Tribunal.

El 13 de enero de 2023, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a SSGA , única licitadora interesada en el procedimiento, consta que dicha entidad las ha presentado el 24 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre el recurso especial en materia de contratación contra los actos impugnados.

Concurren los requisitos de competencia del Tribunal, acto susceptible de recurso -pues tácitamente se está impugnando la admisión de una licitadora que había sido excluida- e interposición del recurso dentro de plazo. No obstante, hemos de analizar si la UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al haber sido excluida de la licitación con carácter definitivo, toda vez que este Tribunal desestimó el recuso especial contra su exclusión en la Resolución 503/2022.

Al respecto, este Tribunal tiene una reiterada doctrina sobre la falta de legitimación del licitador excluido para impugnar actos posteriores adoptados en la licitación, y ello sobre la base fundamental de que, una vez acordada

su exclusión y tenga la misma carácter firme o no -por haberse impugnado o no en vía contenciosa-administrativa la resolución del Tribunal desestimatoria del recurso contra la exclusión- la entidad recurrente ya ha quedado apartada de la licitación y no puede resultar adjudicataria en el procedimiento de que se trate, sin que el interés en que se declare desierta la licitación, para de este modo poder participar en un procedimiento de adjudicación futuro, sea un interés legitimador, puesto que el mismo no es actual y concreto, sino hipotético, eventual y futuro conforme a la doctrina jurisprudencial tal citada en nuestras resoluciones.

Así, en nuestra Resolución 105/2022, de 11 de febrero, por citar de las más recientes, hemos señalado:

> *«Pues bien, se ha de tener en cuenta que la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente se presentase, circunstancias expresamente alegadas por la entidad ÓBOLO para fundamentar su interés legítimo. Al respecto este Tribunal considera que la hipótesis alegada desborda el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)."*
>
> *En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*
>
> *Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa como consecuencia de la resolución estimatoria de este Tribunal del recurso interpuesto contra la primera adjudicación del contrato. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.*
>
> *En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero,*

en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos: «Constituye doctrina de este Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.

(...)

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones n° 237/2011, de 13 de octubre, n° 22/2012, de 18 de enero, y n° 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»

Asimismo ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación mediante resolución administrativa firme para impugnar la resolución de adjudicación del mismo, no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro

actione. Y ello dado que, en un supuesto, como el que nos ocupa, en el que la recurrente manifiesta haber impugnado judicialmente la resolución estimatoria contra la adjudicación y que conllevó su exclusión de la licitación, puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor. Pero es que, además, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial contra la adjudicación, basada en el hecho de no haber dejado firme su exclusión, no va a determinarle ningún beneficio efectivo, como ya se ha señalado con anterioridad, pues una eventual estimación del recurso especial contra dicha adjudicación no le permitirá obtener la adjudicación -al hallarse excluida, aunque no lo sea de manera firme en vía judicial-.

Tal es el criterio sobre la legitimación del licitador excluido mediante resolución definitiva en vía administrativa para la interposición de un recurso contra la adjudicación, recogido en nuestras Resoluciones 562/2021 y 563/2021, ambas de 30 de diciembre, e igualmente en la anteriormente citada resolución del TACRC, que al efecto concluye en los siguientes términos: «Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI al resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en esta sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación de su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019"».

Lo expuesto conduce a que en el presente supuesto, siendo la recurrente una licitadora excluida mediante resolución definitiva en vía administrativa, no cuenta con legitimación para la interposición de un recurso contra la posterior adjudicación, y ello, por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución».

En el supuesto aquí analizado, la UTE impugna sustantivamente la indebida admisión al procedimiento de adjudicación de SSGA, licitadora que previamente había resultado excluida por la mesa de contratación, habiendo desestimado este Tribunal el recurso especial interpuesto por dicha licitadora contra su exclusión. Pues bien, la UTE fundamenta su legitimación -para impugnar tanto la resolución revocatoria de la declaración de desierto como la previa revocación del acuerdo de exclusión de SSGA- en la posibilidad de concurrir a una nueva licitación, de prosperar su recurso especial contra los citados actos. En tal sentido, manifiesta que no es incierta la posibilidad de una nueva licitación, *«toda vez que es inevitable la misma so pena de precisar una*

modificación del sistema sanitario andaluz actual. Cuestión que no está contemplada en los presupuestos actuales».

Pues bien, aunque la recurrente pretende excepcionar la doctrina de este Tribunal apelando al carácter imprescindible de la nueva licitación del transporte sanitario, la decisión de promover la misma no está en la esfera jurídica de actuación de la UTE recurrente, sino en la del órgano de contratación que puede promover o no de inmediato una nueva licitación y, en caso de hacerlo, puede hipotéticamente variar las condiciones del contrato hasta el punto de no poder asegurar ahora que la hoy recurrente esté en condiciones de poder participar en una eventual licitación futura. Es por ello que el interés que invoca para impugnar la revocación de la declaración de desierto del procedimiento con vistas a una licitación futura no es un interés actual y concreto, sino eventual e hipotético.

Desde esta perspectiva, se ha de dar la razón al órgano de contratación y a la entidad interesada SSGA en cuanto esgrimen la falta de legitimación de la UTE para la interposición del presente recurso especial. En consecuencia, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación interpuesto al concurrir el supuesto previsto en el artículo 55 b) de la LCSP consistente en la falta de legitimación de la UTE recurrente.

SEGUNDO. Sobre el incidente de ejecución suscitado, con carácter subsidiario, respecto de las Resoluciones de este Tribunal 581 y 582, ambas de 2022.

1. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver el incidente de ejecución promovido, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, el Reglamento), el cual dispone que *«Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados».*

2. Legitimación.

En cuanto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. En los procedimientos de recurso especial que dieron origen, respectivamente, a las Resoluciones 581/2022 y 582/2022 de este Tribunal, la UTE que plantea el incidente formuló alegaciones y obtuvo por ello la condición de interesada en ambos procedimientos. Es por ello que, en virtud de lo estipulado en el artículo 36.3 del Reglamento, la citada UTE ostenta legitimación para el planteamiento del incidente de ejecución promovido dada su condición de interesada en las resoluciones de este Tribunal respecto de las que dicho incidente se plantea y ello, dados los términos estrictos del precepto reglamentario.

3. Procedimiento.

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, los párrafos segundo y tercero del artículo 36.3 del Reglamento prevén que *«A tal fin, recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno. Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco día hábiles».*

En el supuesto analizado, se ha seguido el procedimiento descrito como consta en los antecedentes de la presente resolución que, como puede comprobarse, no varía sustancialmente respecto del procedimiento del recurso especial.

4. Alegaciones de las partes. Fondo de la cuestión.

4.1 Alegaciones de la UTE recurrente.

La Resolución 581/2022 acordó desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SSGA contra el acuerdo de la mesa de contratación de 10 de octubre de 2022 por el que se excluye a la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de transporte sanitario urgente y programado para la provincia de Sevilla. La UTE sostiene que *«Dicha resolución ha sido incumplida por el órgano de contratación al revocar el acuerdo de exclusión de fecha 10 de octubre de 2022 y, en relación con lo anterior, la Resolución 582/2022 que deriva de la falta de licitadores por haber sido excluidos los dos únicos participantes»*; y aduce que la motivación del órgano de contratación para revocar su previa decisión de declarar desierta la licitación se basa en un documento que no es firme en vía administrativa y que está en estudio para su impugnación *«tanto por las hoy recurrentes como por dos centrales sindicales que se ven directamente afectadas al haber sido despreciadas en la composición de la comisión negociadora del Plan de Igualdad a que refiere el documento en cuestión».*

Al efecto, la UTE aporta copia de los dos escritos presentados por las centrales sindicales USO y CCOO y concluye que *«no podemos compartir que el silencio administrativo pueda beneficiar al administrado que dejó morir su acción al no cumplimentar un requerimiento efectuado, pero entendemos que dichas cuestiones no son parte del procedimiento de licitación, cuestión que no parece compartir el órgano de contratación cuando ha considerado su potestad extensiva a la interpretación legislativa».*

4.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto al incidente promovido, alega que la UTE recurrente fue excluida por la mesa de contratación, resultando confirmada su exclusión en la Resolución 503/2022 de este Tribunal. Por tanto, dejó de tener la condición de interesada, requisito establecido en el artículo 36 del Reglamento para el planteamiento de incidentes de ejecución.

Considera, pues, que concurre causa de inadmisión del incidente de ejecución al no afectar a los intereses de la UTE recurrente que está excluida de a licitación. Asimismo, alega que, subsidiariamente, concurren motivos suficientes *«para la desestimación del incidente de ejecución de la Resolución que se pretende al perder su eficacia desde el conocimiento por la Mesa de Contratación de nueva documentación que sustenta la revisión, tanto por la Mesa como por el Órgano de Contratación».*

4.3. Alegaciones de SSGA.

Se opone al incidente y se remite a todas las causas de inadmisión esgrimidas respecto al recurso especial interpuesto (litispendencia, falta de legitimación y acto no susceptible de recurso).

Asimismo, en cuanto al fondo, señala que *«lo que pretenden las recurrentes es que el artículo 41 de la LCSP y el 109 de la Ley 39/2015, resulten vacíos de contenido y que desaparezcan del ordenamiento jurídico e, insistimos, nadie ha revocado ninguna resolución del Tribunal Administrativo, sino que se revocan actos anteriores conforme permite nuestro ordenamiento jurídico y que ya hemos prolíficamente expuesto en este mismo escrito de alegaciones».*

5. Consideraciones del Tribunal.

Procede indicar que, como su nombre indica, el incidente de ejecución de las resoluciones de los órganos de recursos contractuales va dirigido a la obtención de un pronunciamiento acerca de si dichas resoluciones han sido ejecutadas *«con sujeción estricta a sus términos».* Así lo dispone el artículo 36.1 del Reglamento.

En el supuesto analizado, nos encontramos con que la Resolución 581/2022 (recurso 428/2022) de este Tribunal desestimó el recurso interpuesto por SSGA contra su exclusión por parte de la mesa de contratación. Es decir, se confirmó el acto de exclusión que ya resulta inatacable y definitivo en vía administrativa, sin perjuicio de la eventual estimación de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal que pudiera derivar, en última instancia, en la anulación de la exclusión acordada por la mesa de contratación.

Asimismo, la Resolución 582/2022 se dictó por este Tribunal en virtud del recurso 432/2022 interpuesto por SSGA contra la resolución del órgano de contratación por la que se declaró desierta la licitación. Y si bien el recurso fue inadmitido por falta de legitimación sobrevenida de SSGA, cuya exclusión había quedado confirmada por este Tribunal en la Resolución 581/2022, a mayor abundamiento el Tribunal ya adelantó que *«A mayor abundamiento, aun cuando no estimáramos la falta de legitimación sobrevenida de SSGA para impugnar la declaración de desierto al haber resultado excluida de la licitación y haber confirmado este Tribunal la exclusión con posterioridad a la interposición del recurso que aquí examinamos, lo cierto es que este recurso habría de desestimarse igualmente.*

El artículo 150.3 de la LCSP dispone que «No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego». En el supuesto analizado, tras la exclusión de la recurrente no existe en la licitación ninguna oferta, por lo que resulta procedente declarar desierta la licitación al amparo del citado precepto legal».

Pues bien, el artículo 59 de la LCSP, bajo la denominación «Efectos de la resolución del recurso especial», señala que *«1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso».

Es decir, las resoluciones 581 y 582, ambas de 2022, de este Tribunal son directamente ejecutivas y contra ellas no cabe ningún recurso más en vía administrativa, ni su revisión de oficio por parte del Tribunal. La única vía impugnatoria de las mismas es el recurso jurisdiccional contencioso-administrativo. Así las cosas, si el Tribunal desestima un recurso especial en materia de contratación y confirma el acto impugnado, una revocación posterior de este último -como acontece en el supuesto examinado- supone dejar sin efecto la resolución de este Órgano que confirma la validez del acto revocado. Ello determina un incumplimiento de lo acordado o, como el

propio órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso, una pérdida de eficacia de lo resuelto por este Tribunal en virtud de una decisión posterior del órgano de contratación que, con independencia de las razones de peso en que se funde, supone una vulneración del cauce legal de revisión de nuestras resoluciones previsto en el artículo 59 de la LCSP, siendo así que solo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de este Órgano, puede anular y dejar sin efecto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Y no puede darse la razón a SSGA cuando afirma que *«lo que pretenden las recurrentes es que el artículo 41 de la LCSP y el 109 de la Ley 39/2015, resulten vacíos de contenido y que desaparezcan del ordenamiento jurídico e, insistimos, nadie ha revocado ninguna resolución del Tribunal Administrativo, sino que se revocan actos anteriores conforme permite nuestro ordenamiento jurídico y que ya hemos prolíficamente expuesto en este mismo escrito de alegaciones»,* pues, una vez recaída la resolución del recurso especial, la misma debe ejecutarse en sus estrictos términos; de modo que cualquier alteración posterior en el acto impugnado cuya validez ya había resultado confirmada por el Tribunal supone, en esencia, un inadecuado cumplimiento de la resolución de este Órgano especial de recursos contractuales; o si se quiere una revisión indirecta de la misma expresamente prohibida por el artículo 59 de la LCSP.

Obviamente, el artículo 41 de la LCSP, respecto a la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos y el artículo 109 de la Ley 39/2015, respecto a la revocación de los actos administrativos, son de plena aplicación en el ámbito de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos -como no puede ser de otro modo pues así lo dispone la ley–, pero la aplicación de tales preceptos debe ponerse necesariamente en relación con el artículo 59 de la LCSP en los casos en que haya recaído resolución de un recurso especial en materia de contratación contra cualquiera de dichos actos contractuales.

Así las cosas, en supuestos como el enjuiciado, la única vía correcta habría sido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SSGA contra la resolución del Tribunal, aun cuando el recurso jurisdiccional hubiere de fundarse en una circunstancia nueva no alegada en su momento en el recurso administrativo especial. En tal caso, de prosperar el recurso contencioso-administrativo, la anulación de la resolución de este Tribunal conllevaría igualmente la del acto impugnado cuya validez confirmó.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el incidente de ejecución promovido por la UTE respecto a las Resoluciones de este Tribunal 581 y 582, ambas de 2022, habida cuenta que estas no se han ejecutado con sujeción estricta a sus términos.

La estimación del incidente de ejecución impide apreciar mala fe y temeridad en la UTE promotora del mismo, en los términos que solicita SSGA en su escrito de alegaciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L.U.** y **ASISTENCIA SANITARIA MALAGUEÑA S.L.**, con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (UTE) contra la resolución del órgano de contratación, de 27 de diciembre de 2022, por la que se revoca su resolución anterior de 17 de octubre de 2022 por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de transporte sanitario urgente y programado para la provincia de Sevilla del

Servicio Andaluz de Salud», promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 136/2021).

SEGUNDO. Estimar el incidente de ejecución promovido por las entidades **AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS S.L.U. y ASISTENCIA SANITARIA MALAGUEÑA S.L.**, con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (UTE) respecto a las Resolución de este Tribunal 581/2022 -por la que se desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de octubre de 2022, por el que se excluye a la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de transporte sanitario urgente y programado para la provincia de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud» promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 136/2021)- y 582/2022 -por la que se inadmite el recurso especial contra la resolución declarando desierta la licitación-, al no haberse ejecutado las mismas con sujeción estricta a sus términos.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución de 13 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.